

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/08/2024 13:18	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/08/2024 15:49
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001338
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000001-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para los programas Espacios Públicos Conectados y Red Educativa del Bicentenario del Fideicomiso FONATEL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000401 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/05/2024 19:46	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	<a href="#">SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA</a>	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

### 3. \*Resultando

- I.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consorcio SPC NAE, presentó ante la Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0045800001, promovida por el Banco de Costa Rica en su condición de Fiduciario contratante, para la Contratación de servicios profesionales de una Unidad de Gestión para los programas Espacios Públicos Conectados y Red Educativa del Bicentenario del Fideicomiso FONATEL, adjudicada a la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima.
- II.- Que mediante auto No. 8052023000001009 de las once horas con cincuenta y seis minutos del once de junio, esta División le solicitó al Fideicomiso contratante, información relativa al concurso promovido. Requerimiento atendido por el Fideicomiso según documento No. 8062024000001842 del cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- III.- Que mediante auto No. 8052024000001072 de las siete horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial al Fideicomiso y a la empresa adjudicataria para que se pronunciaran sobre el recurso de apelación presentado. Dicha audiencia fue atendida por las partes según documento No. 8062024000002102 del 24 de junio de dos mil veinticuatro (Ernst & Young Sociedad Anónima) y documento No. 8062024000002111 del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel-BCR/Fideicomisos Obra Pública).
- IV.- Que mediante auto No. 8052024000001180 de las once horas con dos minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Fideicomiso para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000002236 del dos de julio de dos mil veinticuatro.
- V.- Que mediante auto No. 8052024000001181 de las once horas con nueve minutos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Consorcio recurrente sobre los incumplimientos señalados en contra de su oferta en la respuesta de audiencia inicial que brindó la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000002230 del dos de julio de dos mil veinticuatro.
- VI.- Que mediante auto No. 8052024000001465 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto.
- VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

- I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000401 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

- III.- **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SPC NAE.** En relación con el argumento de las partes, para una mejor comprensión de los temas que serán resueltos en la presente resolución, se remite al apartado siguiente donde se incorporan los argumentos esbozados respectivamente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

---

**II.- ASPECTOS PRELIMINARES.** Resulta necesario considerar que se está ante la segunda ronda de apelación, por ello de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), serán analizados los aspectos traídos a discusión en esta oportunidad únicamente sobre las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria dictada en primera ronda, sea a partir del dictado de la resolución No. R-DCP-SICOP-0402-2024 de las 17:52 horas del diecinueve de marzo de 2024 y la resolución No. R-DCP-SICOP-0478-2024 de las 13:44 horas del 5 de abril de 2024 que atendió las diligencias de adición y aclaración planteadas en el caso.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO SPC NAE. a) Sobre la legitimación del Consorcio recurrente.** Considerando que en el Consorcio recurrente ostenta la condición de oferta elegible en el concurso y ocupando el segundo lugar en la calificación, una vez aplicado el sistema de evaluación de las ofertas (Apartado "Resultado de la Evaluación"), esta División considera oportuno referirse a los argumentos planteados en contra de la oferta adjudicataria, como parte del ejercicio realizado para demostrar el mejor derecho para resultar adjudicatario, conforme lo señalado en el artículo 245 del RLGCP que regula los supuestos de improcedencia manifiesta y el artículo 266 del mismo Reglamento que establece: "*Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.*" De conformidad con las normas citadas, en el escenario más favorable para el Consorcio recurrente, donde se considera su oferta legitimada para recurrir el acto final, será seguidamente analizado el recurso de apelación presentado en esta oportunidad en lo referente a los incumplimientos señalados en contra de la oferta adjudicataria, para determinar si el recurrente logra desvirtuar la oferta y así posicionarse en el primer lugar para ser susceptible de la readjudicación del concurso. **b) Sobre los incumplimientos de los profesionales propuestos por la adjudicataria para conformar la Unidad de Gestión. i) Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte / Requisito:** "(...) / I. Mínimo 8 años de experiencia laboral en desarrollo e implementación de redes de telecomunicaciones WAN, MAN, principalmente en redes de transporte y redes de acceso FTTx. (...)" el señor **JUAN CARLOS BRENES VEGA**. Menciona el Consorcio recurrente que esta oportunidad y no obstante las subsanaciones que el Fideicomiso realizó para validar los requisitos del personal propuesto por la adjudicataria para conformar la Unidad de Gestión, en relación con el profesional Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte, el señor Juan Carlos Brenes Vega, no se logró demostrar que cumple con los requisitos de experiencia laboral ni como administrador o líder técnico, para lo cual se da la tarea de alegar sobre varias referencias que no pueden ser consideradas y por lo tanto no cumple con los requisitos de mínimo 8 años de experiencia laboral y 5 años de experiencia como administrador o líder técnico. Al respecto de los alegatos en cada caso, el Fideicomiso menciona que sostiene los términos del nuevo Estudio Técnico realizado, conforme las indicaciones del órgano contralor según las resoluciones emitidas, la resolución número R-DCP-SICOP-0402-2024 de las 17:52 horas del diecinueve de marzo de 2024 y la resolución No. R-DCP-SICOP-0478-2024 de las 13:44 horas del 5 de abril de 2024 que atendió las diligencias de adición y aclaración planteadas en el caso. Por su parte la Adjudicataria se refirió a cada una de las referencias de experiencia que fueron consideradas por el Fideicomiso, para considerar que su personal cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. **Criterio de la División.** A efectos de facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta una tabla de elaboración propia, con las consideraciones de las partes para cada una de las referencias de experiencia en el ámbito laboral que fueron valoradas en esta oportunidad por el Fideicomiso para dar por cumplido el requisito de experiencia de "*Mínimo 8 años de experiencia laboral en desarrollo e implementación de redes de telecomunicaciones WAN, MAN, principalmente en redes de transporte y redes de acceso FTTx*", por parte del señor **Juan Carlos Brenes Vega**, propuesto como "Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte":

Consideraciones de la Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024	Estudio Técnico del FIDEICOMISO emitido en fecha 13 mayo 2024	Alegato del Consorcio recurrente
<b>Referencia de VLA Consulting</b> Implementador y líder técnico en proyectos, suma 16 meses de experiencia, pero no fue considerada debido a que no se presentó carta de referencia ( <b>hecho probado 6 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se presentó la carta membretada de la empresa, para considerar 1 año y 7 meses de experiencia ( <b>anexo 7 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b> ). Sin embargo, no fue considerada válida por no identificarse las competencias del firmante como representante legal o funcionario de recursos humanos de la empresa. ( <b>Apartado "Acto de adjudicación" sección "Aprobación recomendación de adjudicación", documento adjunto No. 1 "Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	En este caso, el recurrente considera que esta referencia que reconoce 19 meses de experiencia, no puede ser considerada por cuanto la empresa nunca presentó la carta de experiencia, por lo que considera precluido la oportunidad de subsanar.
<b>Referencia de SPC NAE</b> Ingeniero experto en Wireless. Se reconoce un periodo de 8 meses de experiencia ( <b>hechos probados 10.2 y 10.3 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ).	Se indicó que se suma la experiencia considerada por la Contraloría General. ( <b>Apartado "Acto de adjudicación" sección "Aprobación recomendación de adjudicación", documento adjunto No. 1 "Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	En este caso, no hay alegatos en concreto. El recurrente reconoce que ya se tuvo por acreditada la experiencia en este caso, según la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024.
<b>Referencia de la empresa Systemet Solutions</b> Líder Técnico y coordinador de proyectos. Se reconoce 18 meses como experiencia profesional y experiencia como administrador o líder técnico ( <b>hecho probado 10.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ).	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 1 año y 5 meses como experiencia profesional y 5 años como experiencia de administrador o líder técnico ( <b>anexo 11 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b> ). Sin embargo para no duplicar la experiencia en este caso, únicamente se le reconoce 3 años de experiencia ( <b>Apartado "Acto de adjudicación" sección "Aprobación recomendación de adjudicación", documento adjunto No. 1 "Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	En este caso, no hay alegatos en concreto. El recurrente reconoce que ya se tuvo por acreditada la experiencia en este caso, según la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024.

<p><b>Referencia de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.</b> Ingeniero en el Departamento de Redes y Servicios IP, Ingeniero de Cabletica e Ingeniero de Liberty Costa Rica, se acredita 27 meses de experiencia laboral y experiencia como administrador o líder técnico (<b>hechos probados 4.3, 5, 6.1.1, 6.1.6 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se suma la experiencia considerada por la Contraloría General (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>En este caso, no hay alegatos en concreto. El recurrente reconoce que ya se tuvo por acreditada la experiencia en este caso, según la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024.</p>
<p><b>Referencia de la empresa Rouche LA/ Consulting Group</b> Líder técnico en el desarrollo e implementación de redes en zonas externas al Gran Área Metropolitana (GAM), 29 meses de experiencia documentada. No fue considerada para el análisis debido a que la referencia fue emitida por un tercero a título personal (<b>hechos probados 4.3, 10.2 y 6.1.2 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 1 año y 9 meses (<b>anexo 8 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b>). Se considera tanto para experiencia laboral como experiencia como administrador y líder técnico (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente menciona que se cumple con la experiencia laboral.</p>
<p><b>Referencia de la empresa Sonda</b> Ingeniero implementador y Líder técnico, del 5/04/2017 al 15/12/2018 No se validó la experiencia pues la referencia fue suscrita por un tercero y no se acreditó la relación o representación legal de la empresa Sonda. (<b>hechos probados 4.3, 6.1.3 y 10.2 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 1 años y 7 meses (anexo 9 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024) solo experiencia profesional (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente reconoce 19 meses de experiencia, pero que no se acredita como experiencia líder técnico.</p>
<p><b>Referencia de la empresa Unimer</b> Administración de redes y participación en la planeación e instalación de la nueva LAN, desde febrero hasta mayo de 2011. No fue considerada en el analizar pues no se presentó carta de respaldo. (<b>hecho probado 4.3h de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta de la empresa, para reconocer 3 meses (anexo 13 de la subsanación No. 734503 de 13 de abril de 2024) únicamente como experiencia laboral. (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente menciona que esta referencia no puede ser considerada como experiencia de líder técnico.</p>
<p><b>Referencia de la empresa Optocontrol</b> Administración de redes y participación en la planeación e instalación de la nueva LAN, desde febrero hasta mayo de 2011. No fue considerada en el analizar pues no se presentó carta de respaldo. (<b>hecho probado 4.3 g de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta de la empresa, para reconocer 4 meses (anexo 12 de la subsanación No. 734503 de 13 de abril de 2024). Sin embargo no fue considerada ya la nota no está suscrita por profesional competente (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente indica que esta referencia no puede ser considerada como líder técnico</p>
<p><b>Referencia de la empresa Coasin</b> Líder técnico en proyectos de calibración y soporte de equipos medidores de fibra para diferentes proveedores de internet, periodo del 1 de junio de 2016 al 6 de marzo de 2017 (<b>hechos probados 4.3, 6.1.7 y 10.2 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta de la empresa, para reconocer 9 meses (anexo 10 de la subsanación No. 734503 de 13 de abril de 2024). Sin embargo no fue considerada porque no se detallaron las actividades para validar experiencia profesional, ni como administrador o líder técnico. (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente indica que esta referencia no puede ser considerada como líder técnico</p>
<p><b>Concluye la Contraloría General un Total 53 meses 4 años y 5 meses No cumple con el requisito de experiencia laboral</b></p>	<p><b>Concluye el Fideicomiso un Total 8 años y 4 meses Cumple con el requisito de experiencia laboral (Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023)</b></p>	

Derivado del análisis anterior, esta Contraloría General se permite concluir los siguientes aspectos relacionados con la experiencia laboral: **a) Sobre la referencia de la empresa VLA Consulting**, no tiene lugar el argumento planteado toda vez que esta referencia no fue considerada por el Fideicomiso para acreditar experiencia. **b) Sobre la referencia de SPC NAE**, no fue planteado en el recurso de apelación alegato concreto sobre esta referencia, por el contrario el recurrente reconoce que la experiencia ya se tuvo por reconocida de conformidad con la resolución de la Contraloría General. **c) Sobre la referencia de la empresa Systemet Solutions**, no fue planteado en el recurso de apelación alegato puntual sobre esta referencia, por el contrario y el recurrente reconoce que la experiencia ya se tuvo por reconocida de conformidad con la resolución de la Contraloría General. **d) Sobre la referencia de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.**, no fue planteado en el recurso de apelación alegato puntual sobre esta referencia, por el contrario el recurrente reconoce que la experiencia ya se tuvo por reconocida de conformidad con la resolución de la Contraloría General. **e) Sobre la referencia de la empresa Rouche LA/ Consulting Group**, no tiene lugar el recurso en este extremo toda vez, que la recurrente reconoce la experiencia laboral. **f) Sobre la referencia de la empresa Sonda**, no tiene lugar el recurso en este extremo toda vez, que la recurrente señala que no es posible reponer experiencia a nivel de administrador o líder

técnico, sin embargo esta referencia sólo fue considerada por el Fideicomiso para la experiencia laboral. **g) Sobre la referencia de la empresa Unimer**, no tiene lugar el recurso en este extremo toda vez, que la recurrente señala que no es posible reponer experiencia a nivel de administrador o líder técnico, sin embargo esta referencia sólo fue considerada para la experiencia laboral. **h) Sobre la referencia de la empresa Optocontrol**, no tiene lugar el recurso en este extremo toda vez, que esta referencia no fue considerada por el Fideicomiso para acreditar ninguna de las experiencias solicitadas en el pliego cartelario **i) Sobre la referencia de la empresa Coasin**, no tiene lugar el recurso en este extremo toda vez, que esta referencia no fue considerada para acreditar ninguna de las experiencias solicitadas en el pliego cartelario. Basado en lo anterior, esta División se permite concluir que al sumar la experiencia laboral acreditada por el profesional Juan Carlos Brenes Vega, propuesto como “Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte”, de la siguiente manera: referencia de SPC NAE 8 meses; referencia de Systemet Solutions 36 meses; referencia de Televisora de Costa Rica S.A. 27 meses; referencia de Roche LA 21 meses, referencia de Sonda 19 meses y referencia de Unimer 3 meses, se obtiene un total de 114 meses que se traducen aproximadamente en 9.5 años de experiencia laboral, experiencia que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 8 años de experiencia a nivel laboral. Ahora bien, en un eventual escenario donde sólo se considere los 9 meses de experiencia que indica el recurrente se debe reconocer la experiencia de la empresa Rouche LA, la sumatoria total sería 102 meses que se traducen aproximadamente en 8.5 años de experiencia laboral, experiencia que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 8 años de experiencia a nivel laboral. Sin embargo, el recurrente ha reconocido en este caso, la experiencia ya validada por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024 sobre la experiencia de esta empresa. De esta manera, la experiencia laboral del profesional en cuestión no fue desvirtuada por el Consorcio recurrente, por lo que no logra desacreditar la oferta de la adjudicataria en este extremo. A lo expuesto cabe agregar que el Fideicomiso reconoció un total de 8 años y 4 meses de experiencia laboral que posee el señor Juan Carlos Brenes Vega, propuesto como “Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte” parámetro que tampoco logró desvirtuar el recurrente en este caso y por lo tanto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso de apelación. **ii) Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte / Requisito:** “(...) / n. Mínimo 5 años de experiencia como administrador o líder técnico en al menos dos proyectos de redes de transporte en fibra óptica. Deberá aportar una lista, bajo fe de juramento, de los proyectos y el nombre de las organizaciones a las que brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre, teléfono de la organización y correo electrónico del contacto, descripción del proyecto, fechas de ejecución del proyecto. (...)” el señor **JUAN CARLOS BRENES VEGA**. Menciona el Consorcio recurrente que esta oportunidad y no obstante las subsanaciones que el Fideicomiso realizó para validar los requisitos del personal propuesto por la adjudicataria para conformar la Unidad de Gestión, en relación con el profesional Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte, el señor Juan Carlos Brenes Vega, no se logró demostrar que cumple con los requisitos de experiencia laboral ni como administrador o líder técnico, para lo cual se da la tarea de alegar sobre varias referencias que no pueden ser consideradas y por lo tanto no cumple con los requisitos de mínimo 8 años de experiencia laboral y 5 años de experiencia como administrador o líder técnico. Al respecto de los alegatos en cada caso, el Fideicomiso menciona que sostiene los términos del nuevo Estudio Técnico realizado, conforme las indicaciones del órgano contralor según las resoluciones emitidas, la resolución número R-DCP-SICOP-0402-2024 de las 17:52 horas del diecinueve de marzo de 2024 y la resolución No. R-DCP-SICOP-0478-2024 de las 13:44 horas del 5 de abril de 2024 que atendió las diligencias de adición y aclaración planteadas en el caso. Por su parte la Adjudicataria se refirió a cada una de las referencias de experiencia que fueron consideradas por el Fideicomiso, para considerar que su personal cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. **Criterio de la División.** A efectos de facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta una tabla de elaboración propia, con las consideraciones de las partes para cada una de las referencias de experiencia en el ámbito laboral que fueron valoradas en esta oportunidad por el Fideicomiso para dar por cumplido el requisito de experiencia de “Mínimo 5 años de experiencia como administrador o líder técnico en al menos dos proyectos de redes de transporte en fibra óptica. (...)”, por parte del señor **Juan Carlos Brenes Vega**, propuesto como “Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte”:

Consideraciones de la Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024	Estudio Técnico del FIDEICOMISO emitido en fecha 13 mayo 2024	Alegato del Consorcio recurrente
<b>Referencia de la empresa Systemet Solutions</b>  Líder Técnico y coordinador de proyectos. Se reconoce 18 meses como experiencia profesional y experiencia como administrador o líder técnico ( <b>hecho probado 10.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 1 año y 5 meses como experiencia profesional y 5 años como experiencia de administrador o líder técnico (anexo 11 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024). Sin embargo para no duplicar la experiencia en este caso, únicamente se le reconoce 2 años y 5 meses de experiencia ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	El recurrente reconoce experiencia dada por Contraloría General, no realiza señalamiento en concreto.
<b>Referencia de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.</b> Ingeniero en el Departamento de Redes y Servicios IP, Ingeniero de Cabletica e Ingeniero de Liberty Costa Rica, se acredita 27 meses de experiencia laboral y experiencia como administrador o líder técnico ( <b>hechos probados 4.3, 5, 6.1.1, 6.1.6 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se suma la experiencia considerada por la Contraloría General ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	El recurrente reconoce experiencia dada por Contraloría General, no realiza señalamiento en concreto.

<b>Referencia de la empresa Rouche LA/ Consulting Group</b>  Líder técnico en el desarrollo e implementación de redes en zonas externas al Gran Área Metropolitana (GAM), 29 meses de experiencia documentada. No fue considerada para el análisis debido a que la referencia fue emitida por un tercero a título personal ( <b>hechos probados 4.3, 10.2 y 6.1.2 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ).	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 1 año y 9 meses (anexo 8 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024). Se considera tanto para experiencia laboral como experiencia como administrador y líder técnico ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	Señala el recurrente que en este caso solo se pueden reconocer 9 meses de experiencia, que sumado con lo indicado por la Contraloría General: experiencia de Systemet 18 meses, más experiencia de Televisora de Costa Rica S.A. 27 meses, da como resultado 54 meses (4 años y 5 meses) por lo cual no cumple con el requisito de experiencia como administrador o líder técnico
<b>Concluye la Contraloría General Total 45 meses 3 años y 9 meses No cumple con el requisito de experiencia como administrador o líder técnico</b>	<b>Concluye el Fideicomiso un Total 5 años y 9 meses Cumple con el requisito de experiencia gerencial (Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023)</b>	

Derivado del análisis anterior, esta Contraloría se permite concluir los siguientes aspectos relacionados con la experiencia como administrador o líder técnico: **a) Sobre la referencia de la empresa Systemet Solutions**, no fue planteado en el recurso de apelación alegato concreto sobre esta referencia, por el contrario el recurrente reconoce que la experiencia ya se tuvo por reconocida de conformidad con la resolución de la Contraloría General **b) Sobre la referencia de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.**, no fue planteado en el recurso de apelación alegato concreto sobre esta referencia, por el contrario el recurrente reconoce que la experiencia ya se tuvo por reconocida de conformidad con la resolución de la Contraloría General. **c) Sobre la referencia de la empresa Rouche LA/ Consulting Group**, en este punto se debe destacar lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024: *“iii) En el caso de ROUTECH LA/Consulting Group, según informa la Adjudicataria, el señor Brenes desempeño funciones como líder técnico en el desarrollo e implementación de redes en zonas externas al Gran Área Metropolitana (GAM), participando en proyectos de seguridad física y en redes, así como en la creación de redes en Ayacuna y Bahía Drake. Además, estuvo a cargo de la gestión de plataformas de ciberseguridad McAfee eP, de seguridad perimetral NGFW Forcepoint para diversos clientes gubernamentales, y de sistemas de videovigilancia IP empresarial. Este periodo laboral se extendió de diciembre de 2018 a mayo de 2021 (hecho probado 10.2). Sin embargo, al revisar la carta de verificación de experiencia proporcionada, se observa que, al igual que en los casos anteriores, fue emitida por un tercero a título personal y no se evidencia o certifica una representación legítima de la empresa ROUTECH LA/Consulting Group (hecho probado 6.1.2). En vista de esto, la experiencia de 29 meses documentada en las declaraciones juradas (hechos probados 4.3 y 10.2) no se considerará en este análisis debido a la falta de una verificación formal y adecuada de la experiencia por parte de un representante autorizado de la compañía.”* (lo subrayado no es del original). Se desprende de lo citado que la experiencia de esta empresa no fue considerada ya que no se acreditó por medio del representante autorizado de la compañía, sin embargo era posible reconocer un periodo laboral de diciembre de 2018 a mayo de 2021, lo cual representa 29 meses. Al respecto, el Fideicomiso reconoció solamente 1 año y 9 meses de experiencia tanto como experiencia profesional, como experiencia de administrador o líder técnico, tomando en consideración la carta aportada en subsanación (anexo 8 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024). (**Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023**). De este modo se desprende que la información aportada por la adjudicataria, lo siguiente: *“Por este medio hacemos constar que el señor Jose Brenes Vega portador del documento de identidad número 304090896 laboró en nuestra empresa Routech Latinoamericana desde el 11 de julio del 2019 hasta el 30 de abril del 2021, desempeñando el puesto de Telecommunications Consultant. Durante dicho periodo el Sr. Brenes completó la certificación de Panduit de Network Infrastructure Deploy y ejecutó las siguientes funciones: 1.Líder técnico de proyectos desarrollo e implementación de redes empresariales y turísticas en zonas alejadas al GAM donde se desarrollaron varios proyectos de lo relacionado a: a. Seguridad física y wireless./ b. Implementación de la red la Ayacuna / c. Implementación de enlaces WAN de fibra óptica (SDH/DWDM) y cableado estructurado (ANSI/TIA). Para clientes turísticos en Bahía Drake. / 2.Implementación y administración de plataformas de ciberseguridad empresarial McAfee. eP / 3.Implementación y administración de plataformas de seguridad perimetral NGFW Forcepoint para los siguientes clientes: a. CCSS. / b. Ministerio de Cultura. / c. Ministerio de Agricultura y Ganadería./ 4.Implementación y administración de plataformas de videovigilancia IP para empresas.(...)”* (lo subrayado no es del original, **anexo 8 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024**). De lo citado se desprende que experiencia obtenida en el periodo del 11 de julio del 2019 hasta el 30 de abril del 2021. Así las cosas, considerando que del primer análisis realizado por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00402-2024, se acreditó un periodo de experiencia que va de diciembre del 2018 a mayo 2021 (29 meses), más el periodo que corroboró el Fideicomiso en el nuevo Estudio Técnico de frente a la información aportada por la empresa vía subsanación, periodo que va de julio 2019 a abril 2021 (16 meses), se puede concluir que la experiencia del profesional en cuestión va desde diciembre 2018 a mayo del 2021, considerando que el periodo de la carta subsanada abarca el mes de abril del año 2021, por lo que el total de meses de experiencia como administrador o líder técnico, sigue sumando 29 meses de experiencia, razón por la cual no tiene lugar el alegato interpuesto por el recurrente en este caso, toda vez que no logró demostrar las razones para considerar solamente 9 meses de experiencia como administrador o líder técnico. Así las cosas basado en lo anteriormente expuesto, esta División se permite concluir que al sumar la experiencia como administrador o líder técnico acreditada por el profesional Juan Carlos Brenes Vega, propuesto como “Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte”, de la siguiente manera: referencia de Systemet Solutions 29 meses; referencia de Televisora de Costa Rica S.A. 27 meses y referencia de Roche LA 21 meses, se obtiene un total de 77 meses que se traducen aproximadamente en 6.4 años de experiencia laboral, experiencia que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 5 años de experiencia como administrador o líder técnico. Ahora bien, en un eventual escenario donde solo se considere los 9 meses de experiencia que indica el recurrente se debe reconocer de la experiencia de la empresa Rouche LA, la sumatoria total sería 65 meses que se traducen aproximadamente en 5.4 años de experiencia como administrador o líder técnico, experiencia que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 5 años de experiencia como administrador o líder técnico. De esta manera, la experiencia como administrador o líder técnico del profesional en cuestión no fue desvirtuada por el Consorcio recurrente, por lo que no logra desacreditar la oferta de la adjudicataria en este extremo. A lo expuesto cabe agregar que el Fideicomiso reconoció un total de 5 años y 9 meses de experiencia como administrador o líder técnico que posee el señor Juan Carlos Brenes Vega, propuesto como “Experto en Telecomunicaciones y Redes de Transporte” parámetro que tampoco logró desvirtuar el recurrente en este caso y por lo tanto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso de apelación. **iii) Coordinador de la Unidad de Gestión / Requisito: “e. Mínimo 10 años de experiencia laboral desempeñando funciones propias de su especialidad, contados a partir de la incorporación del colegio correspondiente.”**, del señor **JUAN ENRIQUE GROSCORS ANTILLÓN**. Menciona la recurrente que la información aportada por la adjudicataria en subsanación no se cumple con lo establecido en el

pliego de condiciones, tal como se indicará en el detalle siguiente, donde algunas de las referencias aportadas no detallan los proyectos ni las fechas de los mismos. Sin embargo, menciona que de acuerdo con los términos de la resolución de la Contraloría General, el profesional propuesto si cumpliría con la experiencia a nivel laboral (10 años), mas no cumple con la experiencia a nivel gerencial (4 años). El Fideicomiso mantuvo los términos del Criterio Técnico emitido para el acto final. Por su parte la Adjudicataria, menciona que el profesional si cumple con los requisitos de experiencia señalados. **Criterio de la División.** A efectos de facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta una tabla de elaboración propia, con las consideraciones de las partes para cada una de las referencias de experiencia en el ámbito laboral que fueron valoradas en esta oportunidad por el Fideicomiso para dar por cumplido el requisito de experiencia de *“Mínimo 10 años de experiencia laboral desempeñando funciones propias de su especialidad”* por parte del señor **Juan Enrique Grooscors Antillón**, propuesto como “Coordinador de la Unidad de Gestión”:

<b>Consideraciones de la Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>	<b>Estudio Técnico del FIDEICOMISO emitido en fecha 13 mayo 2024</b>	<b>Alegato del Consorcio recurrente</b>
<b>Experiencia Profesional 10 años laboral</b>		
<b>Referencia de Consorcio SPC NAE</b>  Encargado de la calidad en los entregables del Proyecto de la Red Educativa del Bicentenario, 24 meses de experiencia ( <b>hecho probado 4.4 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ) Sin embargo, la referencia no fue considerada por la Contraloría General ya que no se aportó carta que valide la experiencia.	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 2 años de experiencia ( <b>anexo 1 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b> ), se reconoce para experiencia positiva a nivel laboral. ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	El recurrente reconoce 24 meses y 9 días, periodo que indica va del 16/8/2021 al 25/8/2023. Sin embargo, menciona que la referencia no puede ser considerada ya que no detalla labores nivel que involucren toma de decisiones, administración de personal, propuestas y evaluación gerencial. Tampoco puede ser considerada como administrador de proyectos.
<b>Referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela</b>  Puede ser considerada para experiencia profesional y gerencial, del 5 enero 1998 a 29 diciembre 2009 (11 años). Sin embargo, no fue considerada porque no aportó colegiatura. ( <b>hecho probado 4.i de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se presentó carta membretada de la empresa para sumar 8 años y 4 meses ( <b>anexo 9 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b> ), como experiencia positiva a nivel laboral. El Fideicomiso consideró válida la subsanación realizada y la explicación brindada por la empresa, a pesar de que no se demostró la colegiatura correspondiente ( <b>anexos 14 y 15 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b> ) / ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	EL recurrente reconoce 119 meses de experiencia, pero indica que no puede ser considerada porque no se brindó razones suficientes para no acreditar colegiatura en venezuela
<b>Referencia de Ernst &amp; Young.</b>  Experto en gestión de proyectos, toma de decisiones, manejo de presupuesto, control y seguimiento de las obligaciones contractuales, verificación de entregables y manejo de la documentación, 1 mes experiencia ( <b>hechos probados 2 y 4.4 de la resolución R-DCP-SICOP-0402-2024</b> )	El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	Indica el recurrente que con esta referencia se acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General.
<b>Referencia de Telefónica de Costa Rica S.A.</b>  Gestión de proyectos de desarrollo de software. Sus responsabilidades incluyeron la toma de decisiones, el manejo de presupuesto, el seguimiento y control de actividades para asegurar el cumplimiento de los entregables, y la administración de personal, 2 meses de experiencia a nivel profesional y gerencial. ( <b>hecho probado 6.2.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General. ( <b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b> )	Indica el recurrente que con esta referencia se acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General

<p><b>Referencia de Indra Sistemas de Costa Rica S.A.</b> Experiencia de Project Manager 88 meses (7 años y 4 meses)  (hecho probado 4.4.e de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024).</p>	<p>Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 7 años y 4 meses (<b>anexo 3 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024</b>).</p> <p>Además, menciona que según resolución de la Contraloría General se reconocen 88 meses de experiencia, con lo cual el Fideicomiso reconoce esa experiencia a nivel gerencial (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>Indica el recurrente que la referencia de Indra Sistemas no aporta experiencia, sin embargo no desarrolló incumplimientos en concreto. Además menciona que, con esta referencia se acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General</p>
<p><b>Referencia de Grupo STT (Indra de Costa Rica)</b> Experiencia como Project Manager, 3 meses (hechos probados 4.4.B Y 6.2.7 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024) Sin embargo no se consideró pues la referencia adolece de fecha cierta.</p>	<p>En el Criterio Técnico, no se valoró esta referencia (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente se refiere a la experiencia de Grupo STT (Indra CR) reconoce 93 meses pero no describe los proyectos.</p>
<p><b>Referencia de Quantum Technologies, Costa Rica</b> Experiencia de Project Manager 4 meses (<b>hecho probado 6.2.8 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>) Además, se acreditó experiencia profesional de 4 meses no así para experiencia a nivel gerencial (<b>hecho probado 6.2.8 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>)</p>	<p>Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 4 meses de experiencia (anexo 4 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024), por lo que se reconoce ese periodo para experiencia a nivel gerencial. Destaca el Fideicomiso que la Contraloría General consideró ese mismo periodo de experiencia para experiencia laboral. (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>El recurrente, reconoce 5 meses de experiencia, pero no desarrolla incumplimientos puntuales sobre esta referencia.</p>
<p><b>Referencia de Televisora de Costa Rica</b> Se acreditó experiencia a nivel experiencia laboral y experiencia gerencial, de 9 meses (<b>hecho probado 6.2.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b>)</p>	<p>El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General. (<b>Apartado “Acto de adjudicación” sección “Aprobación recomendación de adjudicación”, documento adjunto No. 1 “Informe técnico N 2 Licitación Mayor LMAY-FONATEL-03-2023</b>)</p>	<p>Indica el recurrente que esta com referencia se acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General</p>
<p><b>Contraloría General concluye un Total 104 meses 8 años 8 meses, no cumple con la experiencia a nivel laboral</b></p>	<p><b>El Fideicomiso concluye un Total 19 años, cumple con la experiencia laboral</b></p>	

Derivado del análisis anterior, esta Contraloría se permite concluir los siguientes aspectos en relación con la experiencia del profesional cuestionado a nivel laboral: **a) Sobre la referencia de Consorcio SPC NAE**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia de 24 meses a nivel laboral. Aunado a lo anterior, el alegato presentado en ese caso va dirigido a la acreditación de experiencia a nivel gerencial, sin embargo esta referencia sólo fue considerada por el Fideicomiso para acreditar experiencia a nivel laboral. **b) Sobre la referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela**, esta referencia de experiencia fue cuestionada por la recurrente la cual señala que al no haberse demostrado la colegiatura del Colegio Profesional correspondiente en Venezuela, no puede ser considerada al tratarse de un requisito que se debía verificar. Al respecto la Administración reconoció 8 años y 4 meses de experiencia a nivel laboral, no obstante reconocer que no fue posible por parte de la adjudicataria cumplir con el requisito señalado. Sin embargo, como se verá más adelante en la sumatoria de experiencia, si esta referencia no se toma en cuenta, no se afecta el cumplimiento del profesional en este caso. **c) Sobre la referencia de Ernst & Young**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia que validó la Contraloría General. **d) Sobre la referencia de la empresa Telefónica de Costa Rica S.A.**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia que validó la Contraloría General. **e) Sobre la referencia de Indra Sistemas de Costa Rica S.A.**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que no realizó señalamientos en concreto. Además, reconoce la experiencia que validó la Contraloría General. **f) Sobre la referencia de Grupo STT (Indra de Costa Rica)**, no tiene lugar el alegato interpuesto ya que se indica que esta experiencia no puede ser acreditada como administrador de proyectos. Vale destacar que esta referencia no fue valorada por el Fideicomiso. **g) Sobre la referencia de Quantum Technologies, Costa Rica**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce 5 meses de experiencia. Además, no desarrolló incumplimientos puntuales. Vale destacar que esta referencia fue considerada por el Fideicomiso para acreditar experiencia laboral y gerencial, aspectos que no fueron desvirtuados por el recurrente. **h) Sobre la referencia de Televisora de Costa Rica**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia a nivel laboral. Basado en lo anteriormente expuesto, esta División se permite concluir que al sumar la experiencia laboral acreditada por el profesional Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como “Coordinador de la Unidad de Gestión”, de la siguiente manera: referencia de SPC NAE 24 meses; referencia de Ernst & Young 1 mes; referencia de Telefónica de Costa Rica 2 meses; referencia de Indra Sistemas 88 meses; referencia de Quantum Technologies 4 meses y referencia de Televisora de Costa Rica 9 meses, se obtiene un un total de 128 meses que se traducen aproximadamente en 10.6 años de experiencia laboral, experiencia que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 10 años de experiencia laboral. Cómo se puede apreciar en la sumatoria anterior se descartó la experiencia laboral acreditada según la referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela, al no acreditarse la colegiatura del profesional propuesto, sin embargo una vez descartada esta experiencia, el profesional sigue cumpliendo con el requisito mínimo de poseer 10 años de experiencia laboral. Consecuencia de la anterior, el

recurrente no logró desvirtuar la experiencia laboral que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión". A lo expuesto cabe agregar que el Fideicomiso reconoció un total de 19 años de experiencia laboral que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión", parámetro que tampoco logró desvirtuar el recurrente en este caso y por lo tanto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso de apelación. **iv) Coordinador de la Unidad de Gestión / Requisito:** "f. Mínimo 4 años de experiencia laboral en puestos de nivel gerencial que involucren toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, adquiridos a partir de la incorporación del colegio correspondiente." del señor **JUAN ENRIQUE GROOSCORS ANTILLÓN**. Menciona la recurrente que la información aportada por la adjudicataria en subsanación no se cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, tal como se indicará en el detalle siguiente, donde algunas de las referencias aportadas no detallan los proyectos ni las fechas de los mismos. Sin embargo, menciona que de acuerdo con los términos de la resolución de la Contraloría General, el profesional propuesto si cumpliría con la experiencia a nivel laboral (10 años), mas no cumple con la experiencia a nivel gerencial (4 años). El Fideicomiso mantuvo los términos del Criterio Técnico emitido para el acto final. Por su parte la Adjudicataria, menciona que el profesional si cumple con los requisitos de experiencia señalados. **Criterio de la División.** A efectos de facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta una tabla de elaboración propia, con las consideraciones de las partes para cada una de las referencias de experiencia en el ámbito gerencial que fueron valoradas en esta oportunidad por el Fideicomiso para dar por cumplido el requisito de experiencia de "Mínimo 4 años de experiencia laboral en puestos de nivel gerencial que involucren toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, 2 por parte del señor **Juan Enrique Grooscors Antillón**, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión":

Consideraciones de la Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024	Estudio Técnico del FIDEICOMISO emitido en fecha 13 mayo 2024	Alegato del Consorcio recurrente
<b>Experiencia Nivel Gerencial 4 años</b>		
<b>Referencia de la empresa Dog N Roll S.A.</b> Funciones de gerente comercial y gerente de producto. 5 meses de experiencia solo gerencial ( <b>hecho probado 4.4 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ) sin embargo no fue considerada porque no se aportó carta que validara la experiencia	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 5 meses (anexo 2 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024), experiencia positiva solo a nivel gerencial.	El recurrente reconoce 5 meses, que van del 21/12/2020 al 31 de mayo de 2021, sin embargo considera que no puede ser considerada ya que no acredita administrador proyectos
<b>Referencia de la empresa Indra Sistemas de Costa Rica</b> Experiencia de Project Manager 88 meses (7 años y 4 meses) ( <b>hecho probado 4.4.e de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ).	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 7 años y 4 meses (anexo 3 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024). Según resolución de la Contraloría General se reconocen 88 meses de experiencia, con lo cual el Fideicomiso reconoce esa experiencia a nivel gerencial	El recurrente se refiere a la experiencia de Grupo STT (Indra CR) reconoce 93 meses que van del 3/2013 a 7/2020 y 9/202 a 12/2020, sin embargo menciona que no puede ser considerada ya que no describe los proyectos y las fechas de ejecución. SIN LUGAR  Indra Sistemas. Indica recurrente que esta referencia no aporta experiencia  No desarrolla incumplimientos
<b>Referencia de Quantum Technologies, Costa Rica</b> Experiencia de Project Manager 4 meses ( <b>hecho probado 6.2.8 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> ) Además, se acreditó experiencia profesional de 4 meses no así para experiencia a nivel gerencial ( <b>hecho probado 6.2.8 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se presentó carta membretada para sumar 4 meses de experiencia (anexo 4 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024), por lo que se reconoce ese periodo para experiencia a nivel gerencial.	El recurrente reconoce experiencia que va del 10/2012 a 2/2013, 5 meses, sin embargo no realiza alegatos en concreto.  Además indica el recurrente que con esta referencia se acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General
<b>Referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela</b> Puede ser considerada para experiencia profesional y gerencial, del 5 enero 1998 a 29 diciembre 2009 (11 años) Sin embargo, no fue fue considerada porque no aportó colegiatura ( <b>hecho probado 4.i de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024</b> )	Se indicó que se presentó carta membretada de la empresa para sumar 3 años y 3 meses (anexo 9 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024), como experiencia positiva a nivel gerencial. El Fideicomiso consideró válida la subsanación realizada y la explicación brindada por la empresa, a pesar de que no se demostró la colegiatura correspondiente (anexos 14 y 15 de la subsanación No. 734503 de 9 de abril de 2024)	El recurrente, reconoce 119 meses que van de 1/1998 a 12/2009, sin embargo considera que no se brindaron suficientes razones para acreditar que no es obligatorio estar colegiado para el ejercicio profesional.
<b>Referencia de Ernst &amp; Young.</b> Experto en gestión de proyectos, toma de decisiones, manejo de presupuesto, control y seguimiento de las obligaciones contractuales, verificación de entregables y manejo de la documentación, 1 mes experiencia ( <b>hechos probados 2 y 4.4 de la resolución R-DCP-SICOP-0402-2024</b> )	El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General.	Indica el recurrente que esta referencia acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General

<b>Referencia de Telefónica de Costa Rica S.A.</b> Gestión de proyectos de desarrollo de software. Sus responsabilidades incluyeron la toma de decisiones, el manejo de presupuesto, el seguimiento y control de actividades para asegurar el cumplimiento de los entregables, y la administración de personal, 2 meses de experiencia a nivel profesional y gerencial. <b>(hecho probado 6.2.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024)</b>	El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General.	Indica el recurrente que esta referencia acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General
<b>Referencia de Televisora de Costa Rica</b> Se acreditó experiencia a nivel experiencia laboral y experiencia gerencial, de 9 meses <b>(hecho probado 6.2.1 de la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024)</b>	El Fideicomiso reconoce experiencia ya acreditada por la Contraloría General.	Indica el recurrente que esta referencia acreditó experiencia laboral, según la resolución de la Contraloría General
<b>Concluye la Contraloría General Total 12 meses, 1 año, no cumple con la experiencia a nivel gerencial</b>	<b>El Fideicomiso concluye Total 12 años y 4 meses, cumple con la experiencia a nivel gerencial</b>	

Derivado del análisis anterior, esta Contraloría se permite concluir los siguientes aspectos en relación con la experiencia del profesional cuestionado a nivel gerencial: **a) Sobre la referencia de Dog N Roll S.A.**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce experiencia por un periodo de 5 meses. Aunado a lo anterior, el alegato presentado en ese caso va dirigido a la acreditación de experiencia de Project Manager, sin embargo esta referencia sólo fue considerada por el Fideicomiso para acreditar experiencia a nivel gerencial. **b) Sobre la referencia de Indra Sistemas de Costa Rica S.A.**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que señaló únicamente que esta referencia no aporta experiencia. **c) Sobre la referencia de Quantum Technologies, Costa Rica**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce 5 meses de experiencia. Además, no desarrolló incumplimientos puntuales. Vale destacar que esta referencia fue considerada por el Fideicomiso para acreditar experiencia laboral y gerencial, aspectos que no fueron desvirtuados por el recurrente. **d) Sobre la referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela**, esta referencia de experiencia fue cuestionada por la recurrente la cual señala que al no haberse demostrado la colegiatura del Colegio Profesional correspondiente en Venezuela, no puede ser considerada al tratarse de un requisito que se debía verificar. Al respecto, la Administración reconoció 3 años y 3 meses de experiencia a nivel gerencial, no obstante reconocer que no fue posible por parte de la adjudicataria cumplir con el requisito señalado. Sin embargo, como se verá más adelante en la sumatoria de experiencia, si esta referencia no se toma en cuenta, no se afecta el cumplimiento del profesional en este caso. **e) Sobre la referencia de Ernst & Young**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia que validó la Contraloría General. **f) Sobre la referencia de la empresa Telefónica de Costa Rica S.A.**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia que validó la Contraloría General. **g) Sobre la referencia de Televisora de Costa Rica**, no tiene lugar el alegato interpuesto por la recurrente, toda vez que reconoce la experiencia a nivel laboral. Basado en lo anteriormente expuesto, esta División se permite concluir que al sumar la experiencia a nivel gerencial acreditada por el profesional Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión", de la siguiente manera: referencia de Dog N Roll 5 meses; referencia de Indra Sistemas 88 meses; referencia de Quantum Technologies 4 meses, referencia de Ernst & Young 1 mes, referencia de Telefónica de Costa Rica 2 meses y referencia de Televisora de Costa Rica 9 meses, se obtiene un total de 109 meses que se traducen aproximadamente en 12 años de experiencia, que sobrepasa el requisito mínimo de poseer 4 años de experiencia a nivel gerencial. Cómo se puede apreciar en la sumatoria anterior se descartó la experiencia laboral acreditada según la referencia de Telecomunicaciones Movilnet Venezuela, al no acreditarse la colegiatura del profesional propuesto, sin embargo una vez descartada esta experiencia, el profesional sigue cumpliendo con el requisito mínimo de poseer 4 años de experiencia a nivel gerencial. Consecuencia de la anterior, el recurrente no logró desvirtuar la experiencia laboral que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión". A lo expuesto cabe agregar que el Fideicomiso reconoció un total de 12 años y 4 meses de experiencia a nivel gerencial que posee el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, propuesto como "Coordinador de la Unidad de Gestión", parámetro que tampoco logró desvirtuar el recurrente en este caso y por lo tanto procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso de apelación. **v) Coordinador de la Unidad de Gestión / Requisito:** "b. *Estar certificado como Project Management Professional (PMP) por el Project Management Institute (PMI) o International Project por el International Project Management Association (IPMA). Se deberá presentar con la oferta copia certificada del documento que lo acredite.*" **JUAN ENRIQUE GROOSCORS ANTILLÓN.** Menciona el recurrente varios aspectos sobre la acreditación de experiencia del profesional Juan Enrique Grooscors Antillón, en lo referente a estar certificado como Project Manager. Así, considera que las nuevas cartas de referencia presentadas por la adjudicataria en la subsanación solicitada, no cumplen de nuevo con el pliego de condiciones, ya que era requisito obligatorio se debía hacer una descripción del proyecto e indicar las fechas de ejecución del mismo. Hace mención a la referencia del Grupo STT Indra Costa Rica, a la referencia del Consorcio SPC y a la referencia de Dogs N Roll S.A.. Al respecto el Fideicomiso señaló que, el nuevo Criterio Técnico no abarcó el cumplimiento de la experiencia en este rubro, pues fue un aspecto que quedó resuelto por la Contraloría General en la primera ronda de apelación, por lo que considera que los argumentos están precluidos. En igual sentido se pronunció la empresa adjudicataria. **Criterio de la División.** Como punto de partida conviene destacar lo siguiente sobre la preclusión procesal, ha de considerarse que corresponde a la extinción de la facultad y en consecuencia del derecho para impugnar, la cual se encuentra regulada en el numeral 90 de la LGCP de la siguiente manera: "ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo (...). En este mismo sentido se refieren los artículos 250 y 262 del RLGCP que indican en lo de interés lo siguiente: "Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía (...)". A partir de lo anterior y para el caso que nos ocupa, la extinción de la facultad para impugnar los temas ahora recurridos, se dió cuando se tramitó el primer recurso de apelación, siendo ese el momento procesal oportuno. Seguidamente el artículo 246 del RLGCP dispone -entre otros aspectos-, que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria. En atención a lo anterior, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00402-2024 emitida en la primera ronda de apelación se

señaló con respecto a la experiencia acreditada de Project Manager del profesional cuestionado: "Luego de examinar cuidadosamente el desglose previo, se resume y confirma la experiencia profesional adquirida en las siguientes empresas: Ernst & Young, S.A. (EY, 1 mes), Telefónica de Costa Rica (2 meses), Indra Sistemas de Costa Rica, Quantum Technologies, Costa Rica (88 meses), y Televisora de Costa Rica (9 meses a partir de la incorporación al CFIA). En conjunto, toda esa experiencia corresponde a 104 meses, lo que se traduce en 8 años y 8 meses. Este periodo es insuficiente al compararlo con el requisito de 10 años estipulado en el pliego de condiciones en el punto 2.2.1 incisos a, c, y e. / Para el puesto de Coordinador de la Unidad de Gestión del presente procedimiento, en lo que al profesional propuesto por la empresa Adjudicataria, a saber, el señor Juan Enrique Grooscors Antillón, se tiene que, en lo que respecta a la experiencia de nivel gerencial (punto 2.2.1 incisos a, c, y f), indica el pliego que corresponde a 4 años de experiencia laboral en puestos de nivel gerencial que involucren toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación, adquiridos a partir de la incorporación del colegio correspondiente. Ello se ha validado mediante cartas analizadas y emitidas por Ernst & Young, S.A. (EY, 1 mes), Telefónica de Costa Rica (2 meses), y Televisora de Costa Rica (9 meses), alcanzando un total de 1 año exacto (12 meses). En vista de lo anterior, se constata que se incumple la experiencia profesional de 10 años contemplada en el pliego de condiciones en el punto 2.2.1 incisos a, c, y e; y la experiencia de mínimo 4 años de experiencia laboral en puestos de nivel gerencial que involucren toma de decisiones, administración de personal, presupuestos y evaluación. No así la experiencia mínima de 4 años en administración de proyectos (punto 2.2.1 incisos b, y g)." (lo subrayado no es del original). Se desprende lo expuesto, que esta Contraloría General, observó que en el caso del profesional cuestionado se incumplió con el requisito de experiencia profesional y experiencia a nivel gerencial, pero no así la experiencia requerida como la experiencia mínima de 4 años en administrador de proyectos, razón por la cual los argumentos del recurso de apelación esbozados contra este rubro de experiencia se encuentran precluidos y en consecuencia el recurso de apelación presentado en este extremo del recurso, **se declara sin lugar**. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/08/2024 15:25	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/08/2024 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/08/2024 15:49	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01269-2024	<b>Fecha notificación</b>	22/08/2024 15:53